



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que al señor ALBEIRO ANTONIO RENDON ROMERO, el pasado 10 de septiembre del presente año, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **No corren términos judiciales**, Suspensión de términos judiciales: Del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a sendos Acuerdos del C.S. de la J. y el 17 de diciembre del 2020 por día de la Justicia, y del 20 de diciembre del 2020 al 10 de enero de 2021 y del 29 al 31 de marzo de 2021 por vacancia judicial. Queda para proveer. **Buga Valle, Mayo 11 de 2021.-**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00524-00

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**

DEMANDADO: **ALBEIRO ANTONIO RENDON ROMERO**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0766

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, Veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado Judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **ALBEIRO ANTONIO RENDON ROMERO**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 020 de enero 16 de 2020¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia al señor **ALBEIRO ANTONIO RENDON ROMERO**, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del C.G. P., al correo electrónico alanpao0781@hotmail.com; una vez vencido el término de comparecencia otorgado al ejecutado sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 ibídem, el cual fue recibido el día 22 de agosto del 2020, venciendo el traslado de la demanda² y el término concedido para pagar o presentar excepciones³ en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

¹ Folio 1, del cuaderno principal expediente digitalizado.

² El día 25, 26 y 27 de agosto del 2020.

³ Éste venció: el día 10 de septiembre del 2020



El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor –pagaré S/N constituido el 15 de septiembre del 2015, por valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$18.800.848.00)**, el cual cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor del BANCO DE OCCIDENTE , contra el señor **ALBEIRO ANTONIO RENDON ROMERO**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- Condenar en costas a la parte demandada señor **ALBEIRO ANTONIO RENDON ROMERO** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (1.880.000,00) M/cte.

4º.- SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Stella C.O.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Hoy **_31 DE MAYO DE 2021_** se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el **ESTADO No. 080.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria



**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c361e615c00be0dc25e4aa2f1cef75e2aa13bbc66867dad4081cb2a32ff49b4

Documento generado en 29/05/2021 09:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**